



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RELATORIA SALA PENAL

---

---

Boletín Informativo

---

---

27 de junio de 2012

---

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas por la Sala.

---

**Auto. Rad. 38508. 06/06/2012. M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**SOBRE LAS REPARACIONES EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL**

**TEMAS:** LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Derecho a la verdad: Carácter individual y colectivo /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Reparaciones colectivas: Participación activa del Estado /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Extinción de dominio: Trámite, bienes obtenidos por coerción a sus propietarios /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Versión libre: Trámite, cuando hay sentencia anticipada sobre otros hechos/JUSTICIA TRANSICIONAL-Responsabilidad del Estado: Reparaciones /COMERCIANTE-Valoración probatoria de su actividad/LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Indemnización de perjuicios: Límite temporal a considerar /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Indemnización de perjuicios: Lesiones accesorias, están comprendidas en el daño moral

**HECHOS:**

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó a E.I.F.F. y A.M.T.L., ambos desmovilizados del Bloque Norte de las AUC, como coautores de conductas punibles, cometidas durante su permanencia en dicha organización armada ilegal; dispuso suspender la resolución de pretensiones y rechazar los reclamos indemnizatorios de varias víctimas; y, ordenó la extinción del dominio de algunos bienes.

Conforme a lo dispuesto anteriormente los delegados del Ministerio Público y varios abogados representantes de algunas de las víctimas, apelaron el fallo.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Los parámetros de justicia y paz perseguidos por la Ley 975 del 2005, comportan, entre otros muchos aspectos, el restablecimiento a las víctimas de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de

no repetición, lo cual, como bien refiere el Ministerio Público, apunta no exclusivamente a cada uno de los afectados considerados de manera individual, sino que debe incluir un ámbito colectivo(...)

(...)

No admite discusión respecto de que con gran parte de esa carga igual deben correr el conglomerado social y el Estado, en tanto que por acción o por omisión cohonestaron esa barbarie, razón por la cual se impone que en respeto del principio y derecho inalienable a conocer la verdad, se declare esta no solo desde los hechos imputables genéricamente a las AUC y al desmovilizado, sino que, como bien lo plantea la Procuraduría, se debe documentar y admitir como verdad el contexto de actuación del Frente José Pablo Díaz de las AUC en Sitionuevo (Magdalena) y en el departamento del Atlántico.

En esas condiciones, surge necesario establecer mecanismos que involucren al Estado en actividades, que más allá de los daños individuales, de lo cual se ocupa en detalle el fallo censurado, enfoque tareas tendientes a reparar a los conglomerados sociales que directamente recibieron el accionar del grupo delictivo, en aras de que, dentro de lo posible, las cosas vuelvan al estado inmediatamente precedente. Así, resulta válido disponer las siguientes medidas.

(...)

Diálogos municipales encaminados a la protección ciudadana.

(...)

La instauración de un comité de derechos humanos en la Universidad del Atlántico.

(...)

Implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios afectados.

(...)

Creación de una estrategia departamental de cultura de la legalidad, pues el accionar ilegal del Frente José Pablo Díaz de las AUC impuso en las comunidades un modelo ilegal de recaudo de impuestos.

(...)

El programa de atención psico-social(...).

(...)

En ese contexto, la declaratoria de la extinción del derecho de dominio, ha debido, y debe, estar precedida

de un mínimo trámite que permita que quienes en los documentos de registro aparezcan inscritos como propietarios, antes y después de que los bienes figuren a nombre de los postulados, puedan comparecer libremente al proceso judicial para que probatoriamente se manifiesten sobre la legalidad del traspaso de títulos (...). La verificación de tales aspectos, necesaria si de extinguir un derecho de dominio se trata, debe hacerse por medio de la ley de extinción del derecho de dominio.

(...)

Si bien en el marco de la justicia transicional el Estado acude a adoptar medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas, ello en modo alguno implica reconocimiento ni presunción de su responsabilidad

(...)

Al argumento defensivo de que las cuantías deben incrementarse en atención a que aún en la actualidad se sufren amenazas, debe responderse con la razón expuesta por el Tribunal, en tanto si el procesado y el grupo delictivo al que pertenecía se desmovilizaron y se sometieron al trámite de la ley de justicia y paz, parece razonable inferir que desde entonces tales presiones no provienen de su parte y, por tanto, las reparaciones deben limitarse hasta el acto mismo de esa desmovilización.

Ahora, si con posterioridad la víctima sigue sufriendo amenazas, constreñimientos, desplazamiento, parece necesario que acuda a instancias diversas.

(...)

Perjuicios extra patrimoniales (las afectaciones a los derechos a la vida, al honor, a la familia, a la honra y buen nombre, a la tranquilidad, a la libertad de locomoción), que se dice se estructuran a partir del desplazamiento forzado de que fueron objeto las víctimas, deben tenerse como inmersos dentro del perjuicio moral causado, en tanto tales garantías no fueron afectadas de manera directa e independiente, sino que fue el desplazamiento el que conllevó esas lesiones, si se quiere accesorias.

Por tanto, el daño moral comprende esos aspectos, como que todos son especies del sufrimiento producido por el hecho dañino, que es lo que engloba la reparación por perjuicios morales.

#### **DECISIÓN:**

Declara nulidad parcial, modifica las indemnizaciones decretadas y confirma en lo restante.

**Sentencia. Radicado. N° 35767. 06/06/2012. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

### **EL ART. 26 DE LA LEY 1121 NO EXLUYE LAS REBAJAS DEL ARTÍCULO 269 DEL C.P. JUSTICIA RESTAURATIVA**

**TEMAS:** JURISPRUDENCIA-Precedente: Variación /LEY 1121 DE 2006-Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): No excluye la aplicación de la reducción prevista en el art. 269 del C.P /JUSTICIA RESTAURATIVA-Naturaleza: Participación de la víctima /EXTORSION - Aplicación de rebajas Ley 1121 de 2006/LEY 1121 DE 2006-Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): Son diferentes a las rebajas del artículo 11 de la Ley 733 de 2007

#### **HECHOS:**

El señor W.E.V fue capturado en flagrancia con otro sujeto, luego del operativo policial desarrollado, al momento de recibir la suma acordada de la extorsión a V.N.C.

#### **LA DEMANDA:**

La Sala de Casación Penal inadmitió la demanda en su momento, pero consideró la *“necesidad de hacer efectivo el derecho material, preservar o restaurar las garantías de los intervinientes, reparar los agravios inferidos a éstos o unificar la jurisprudencia por razones distintas a las planteadas en el libelo”*

#### **PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<< La interpretación que hasta la fecha viene haciendo la Sala sobre esta materia, es que debe entenderse que la pena del delito de extorsión no es susceptible de reducirse conforme lo ordena el artículo 269 del Código Penal, por cuanto este descuento se encuentra prohibido por el mencionado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

(...)

Nacida la Ley 1121 de 2006 en el contexto de una justicia restaurativa, debía proyectar sus efectos teniendo en cuenta dicha situación, y por tanto, ha de dársele alcance a la satisfacción de los derechos de la víctima en relación con su participación en el conflicto que no es exclusivo de la justicia penal, y por tanto se debe propiciar y estimular la reparación de los perjuicios por medio de consecuencias favorables para el agresor, como la contenida en el artículo 269 del Código Penal.

(...)

Esta interpretación que ahora se adopta, supone privilegiar la reparación de los perjuicios sobre la pena

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

de multa, dada la destinación de cada una de dichas condenas pecuniarias, puesto que, mientras que una va a la sociedad en general, la otra está destinada directamente a sufragar los perjuicios causados con el punible; lo cual, en todo caso supone una tensión no superada en nuestro actual modelo de política penal, dado que genera más consecuencias desfavorables al condenado el no pago de la multa que el de los perjuicios, amén de que su valor, fácilmente puede resultar sustancialmente mayor al de aquellos.

(...)

Así pues, la Sala, en lo sucesivo, modifica en tal sentido la interpretación sobre el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Su nueva hermenéutica se contrae a que se concede la reducción de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal a quienes siendo procesados por extorsión, repararon los perjuicios en los términos previstos por el artículo 269 del Código Penal; sin que tal situación afecte los extremos punitivos, ya que la disminución se realiza una vez individualizada la pena, y sin efectos en el término prescriptivo de la acción penal.

(...)

Las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social.

(...)

Por esto hay que reconocer que los descuentos punitivos originados en situaciones previstas por el Legislador relacionadas con la reivindicación de la víctima, no son una gracia de discrecional concesión por parte del funcionario judicial, sino que hacen parte de la legalidad de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando, claro está, se den los presupuestos de hecho previstos en el canon correspondiente.

(...)

En conclusión: se puede afirmar que la mencionada reducción de pena por efecto de la reparación no puede entenderse como otro beneficio legal, y por tanto, no se halla cobijada por la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

#### **DECISIÓN:**

Casa de oficio y parcialmente la sentencia.

**Sentencia. Rad. 36846. 06/06/2012. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ**

### **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**

**TEMAS:** CONCURSO-Dosificación punitiva: Redosificación de la pena por eliminación de un delito

#### **HECHOS:**

El señor G.G.R, ejerció como abogado, sin haber adquirido el título universitario respectivo, dentro de cuatro procesos judiciales, y para justificar su actuar ilícito, presentó ante la secretaría del Despacho judicial, una tarjeta profesional, como asignada a su nombre, la cual realmente perteneció a una abogada, que para el momento de los hechos se encontraba fallecida.

G.G.R., fue condenado en primera instancia por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público. En segunda instancia, se absolvió por el primero de estos, redosificándose la pena impuesta en su contra.

La Corte inadmitió la demanda de casación, pero se pronuncia de manera oficiosa, con el fin de verificar si hubo vulneración a garantías fundamentales.

#### **PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<< En atención al recurso ordinario de apelación suscrito tanto por la defensa material como la técnica, el Tribunal Superior de San Gil, resolvió absolver al inculcado del delito de fraude procesal, readecuando la pena.

(...)

Para la Sala se hace imprescindible y de manera forzosa, por vigencia de garantías constitucionales fundamentales adquiridas por el inculcado G.G.R, entrar de inmediato a enderezar el proceso de dosificación punitiva realizado por la instancia superior, en tanto, violentó el axioma de legalidad de la pena al dejar de aplicar el principio de proporcionalidad respecto del concurso homogéneo en atención a las penas principales.

#### **DECISIÓN:**

Casa de oficio y parcialmente la sentencia.

**Sentencia. Radicado. [32058](#). 13/06/2012. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ**

**¿CUÁNDO PROCEDE LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN EL S.P.A?**

**Y**

**APLICACIÓN DEL ART. 8° (D) DE LA LEY 906**

**TEMAS:** SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Nulidad: Falta de competencia /SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Competencia: Competencia a prevención/SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Preacuerdos y negociaciones: Conversaciones de negociación no se utilizarán contra el implicado /CONCUSION-Conductas rectoras del tipo /AUTORIA-Teoría del dominio del hecho

**HECHOS:**

El notario R.A.B.M., quien se encontraba sancionado por una investigación disciplinaria adelantada en su contra, recibió una llamada de M.C.A., quien trabajaba como Coordinador del grupo interno de trabajo de actividades notariales de la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestándole que podía gestionar una decisión acorde con sus intereses en segunda instancia a cargo del entonces Superintendente de Notariado y Registro, a cambio de una colaboración en dinero o en especie.

Según lo anterior, el notario entregó 10 novillas de su propiedad y en segunda instancia se decidió decretar la nulidad del procedimiento.

**LA DEMANDA:**

El apoderado de M.C.A. formuló tres cargos: **1)** nulidad; **2)** falsos juicios de legalidad; y, **3)** falso juicio de identidad. Por su parte, el apoderado de M.G.C.B. elevó como cargo único, la violación indirecta de la ley sustancial.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

<<Si bien el evento de la competencia del juez, escogido como motivo de reproche se halla contenido de manera literal en la segunda de las tres causales citadas, también lo es, que solamente se encuentra circunscrito a los factores foral y funcional, no al territorial, por el cual se acude en el recurso extraordinario.

(...)

De todas maneras no sobra precisar y con un alcance pedagógico, que si bien en la dinámica propia del sistema acusatorio el factor territorial no es un elemento

que constituya causal de nulidad, sí es un motivo para impugnar la competencia de los jueces de conocimiento (...).

(...)

Una de ellas corresponde a la prohibición de utilizar en contra del imputado el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse, como lo describe el artículo 8° literal d, de la ley 906 de 2004, que realiza el derecho de defensa.

(...)

La Sala verificará en el siguiente orden: a) si la entrevista de (...) fue incorporada en el juicio; b) si fue valorada por los jueces; c) si se recolectó dentro del marco de un preacuerdo, negociaciones o búsqueda de mecanismos alternativos de conflicto; d) Si la entrevista de (...) fue descubierta oportunamente y e) si las dos, fueron soporte determinante de declaratoria de responsabilidad de (...).

De manera anticipada se anuncia, que los cuatro primeros eventos no acaecieron, motivo que lleva a la improsperidad de la censura.

**DECISIÓN:**

No casa la sentencia.

**Sentencia. Rad. [36792](#). 06/06/2012. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**EN CUANTO AL AGRAVANTE DE INDEFENSIÓN EN EL HOMICIDIO**

**TEMAS:** FALSO JUICIO DE IDENTIDAD-Por supresión /HOMICIDIO AGRAVADO-Situación de indefensión o inferioridad

**HECHOS:**

El 27 de julio de 2008, en el municipio de Soacha se presentó una disputa entre integrantes unas las barras deportivas, en el que el menor J.D.P.G. resultó herido al haberle propinado múltiples lesiones con arma corto punzante provocando luego su muerte, siendo vinculados por los hechos como autores de homicidio agravado los señores Y.F.L.Z. y D.R.C.

**LA DEMANDA:**

La defensa formuló tres cargos contra la sentencia de segunda instancia, todos por violación indirecta de la ley sustancial.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS:**

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

<<Como se observa, los testigos en mención coinciden en señalar que (...) yacía en el piso cuando recibió las heridas mortales. Este aparte de lo referido por dichos declarantes fue pretermitido por el ad quem, al señalar que la agresión ocurrió cuando la víctima simplemente se rezagó del grupo, lo cual le permitió concluir que estaba en posibilidad de repeler el ataque.

Resulta, indudable, entonces que el fallador de segundo grado incurrió en un falso juicio de identidad, en cuanto cercenó el contenido material de las citadas pruebas.

(...)

Evidenciado así que la víctima recibió las heridas cuando yacía en el piso, luego de tropezar mientras huía del grupo de aficionados del Santa Fe, resulta relevante en este caso, para efectos de dilucidar el tema objeto de controversia, tener en consideración que la agresión.

(...)

Fue obra de varias personas, al menos “unos siete” según dicho declarante, quienes le propinaron patadas y puñaladas, situación confirmada con el protocolo de necropsia, introducido al juicio a través del testimonio de la perito del Instituto de Medicina Legal.

(...)

Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.

Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.

La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.

(...)

Sin duda, cuando el aludido cayó al piso, rezagándose de esa manera de sus compañeros, quedó en estado inerme, es decir, en imposibilidad de defenderse ante la ausencia de medios a su alcance para repeler el ataque, situación aprovechada por sus agresores para herirlo mortalmente.

#### **DECISIÓN:**

Casa sentencia.

---